



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

PARTE ACTORA: *****1.

AUTORIDAD DEMANDADA: RECAUDADOR
DE RENTAS DEL ESTADO EN MEXICALI.

EXPEDIENTE: 392/2025 JP

Mexicali, Baja California, a dos de marzo de dos mil veintiséis.

Resolución definitiva que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo por la aparición de la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IX, en relación con el artículo 26 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dado que el documento impugnado no constituye un acto definitivo y, por ende, impugnabile a través del juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
SAT BC:	Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Recaudación:	Recaudación de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Expediente:	*****2.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa

1. El diecisete de septiembre de dos mil veintincico, la persona Titular de la *Recaudación* emitió un documento denominado "Acción por incumplimiento", dirigido a la parte actora, mediante el cual se le estimaron omisiones y adeudos y apercibiéndole que de hacer caso omiso a regularizar su situación fiscal, se procedería a aplicar, previas acciones legales necesarias, el procedimiento administrativo de ejecución.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

2. El doce de noviembre de dos mil veinticinco, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinticinco, en el que se emplazó al Titular de la *Recaudación*, como autoridad demandada; al Director General del SAT BC, como Titular de la dependencia y se tuvo como acto impugnado el siguiente:

*"La acción por incumplimiento identificada con número de expediente *****² de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, por un importe de \$*****³ pesos (*****³ moneda nacional), así como la resolución determinante del crédito fiscal correspondiente la cual desconoce."*

3. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día tres de febrero de dos mil veintiséis, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS.

Competencia.

4. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que se promovió en contra de un acto de naturaleza fiscal emanado de una autoridad estatal; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.
5. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción II y último párrafo; así como 147 de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Existencia del acto impugnado.

6. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la documental allegada por la parte actora, consistente en el documento denominado "Acción por incumplimiento", misma que fue también ofrecida por la parte demandada¹.

¹ La documental obra en copia fotostática a foja 8 del expediente en que se actúa y el ofrecimiento de la parte demandada es visible a fojas 21 y 22 de autos.

7. El documento referido fue exhibido en copia fotostática, sin que la parte demandada lo objetara en modo alguno, incluso lo ofreció como prueba de su parte y reconoció la emisión por el Titular de la *Recaudación*², por lo que le asiste pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los artículos 285, fracción VIII; 368; 400 y 414 del *Código procesal*.

Oportunidad.

8. En el hecho identificado como “único” de su demanda, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que el siete de noviembre de dos mil veinticinco tuvo conocimiento, a través de un tercero, la existencia del importe que, a su decir, la autoridad pretende hacer exigible mediante el acto aquí impugnado, manifestando que no le fueron legalmente notificados ni el importe ni el acto aquí impugnado, negando lisa y llanamente conocer resolución determinante que jurídica y materialmente sustente el apercibimiento contenido en el acto impugnado, o alguna gestión previa que lo anteceda o justifique, incluyendo las presuntas cartas invitación referidas en aquél.
9. Al contestar la demanda, la autoridad no se refirió a los hechos aducidos por el actor en la demanda, anteriormente reseñados; no se ocupó de confirmarlos, negarlos o expresar que los ignora por no ser hechos propios; en su lugar, la autoridad se limitó a señalar que aceptaba como ciertos, aquellos que se desprenden textual y puntualmente de las “*documentales públicas relacionadas con las actuaciones de las autoridades demandadas*”, negando las manifestaciones relacionadas con la legalidad del acto impugnado y manifestando que la falta de pronunciamiento puntual de los hechos no implica que le asista la razón a la promovente en cuanto a sus pretensiones, argumentando que la aceptación tácita de los hechos no conlleva la de los motivos de inconformidad.
10. Posteriormente, respecto al hecho planteado en la demanda, dio contestación manifestando que se tiene por cierto únicamente en lo que así se desprende de las documentales públicas que obran en autos, precisando que resulta falso en lo que respecta “*la existencia de resolución determinante*”.
11. Así, se advierte que expuso una disquisición que constituye, en realidad, una digresión respecto del hecho planteado.

² Véanse las fojas 15 y 21 del expediente en que se actúa.

12. En ese sentido, en lo que aquí interesa, la parte demandada no controvertió de manera directa la fecha de conocimiento señalada por la parte actora, ni afirmó una fecha diversa, ni exhibió constancia de notificación legal del acto impugnado.
13. El artículo 73 de la *Ley del Tribunal* le impone a la parte demandada, la carga procesal de referirse, en su contestación, a cada uno de los hechos señalados en el escrito de demanda y el artículo 261 del *Código procesal*, de aplicación supletoria a la materia, establece que el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confirmándolos o negándolos; y que el silencio o las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos respecto de los cuales no se suscite controversia.
14. En el caso, la respuesta genérica formulada por la autoridad demandada no constituye una negación categórica del hecho relativo a la fecha de conocimiento del acto, ni implica la introducción de un hecho incompatible con el afirmado por la actora³; por tanto, debe estimarse que dicho hecho no fue controvertido eficazmente.
15. En consecuencia, se tiene por no controvertido el hecho consistente en que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el siete de noviembre de dos mil veinticinco, sin que obste el criterio invocado por la autoridad demandada⁴, relativo a que la omisión en la contestación no implica aceptación de los conceptos de impugnación, pues en el presente análisis no se examinan razonamientos jurídicos de fondo, sino un hecho necesario para determinar la oportunidad de la demanda.
16. Por lo tanto, si la parte actora manifestó conocer el acto que impugna el siete de noviembre de dos mil veinticinco el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió a partir del día hábil siguiente; esto es del diez de noviembre al uno de diciembre de dos mil veinticinco.
17. Por tanto, si el referido escrito inicial fue presentado el doce de noviembre de dos mil veinticinco, entonces puede considerarse que su presentación fue oportuna.

³ Sobre este respecto, cabe puntualizar que la parte actora no afirmó la existencia de resolución determinante sino que manifestó desconocerla.

⁴ Al efecto invocó el criterio aislado número VI-TASR-EPI-156 del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubro: **“OMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.- NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN O EL ACREDITAMIENTO DE LAS PRETENSIONES”**.

Procedencia.

18. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio.
19. En ese tenor se tiene que la autoridad demandada sostuvo la actualización de las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y VI del artículo 54, ambas en relación con el artículo 26, de la *Ley del Tribunal*⁵, al considerar que el documento impugnado no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 26 de la *Ley del Tribunal*, al no ser definitivo, ni impugnabile mediante recurso alguno, y porque tampoco le depara una afectación en su esfera jurídica al demandante.
20. Desde la perspectiva de la autoridad, el documento que constituye el acto impugnado, es meramente declarativo; la autoridad no ejerció facultades de comprobación y es únicamente una carta invitación para efectos de que el contribuyente acuda a las oficinas de la *Recaudación* con el motivo de regularizar su situación fiscal⁶.
21. En este sentido, la autoridad concluye que el documento denominado "Acción por incumplimiento", no ocasiona perjuicio real alguno dentro de la esfera jurídica del contribuyente y tampoco tiene el alcance de acreditar la existencia de una determinación fiscal o un acto definitivo.
22. La autoridad añadió que, ante la negativa de la autoridad, corresponde a la contraparte demostrar la existencia del acto o resolución administrativa, en donde la autoridad haya plasmado su voluntad de fincarle un crédito fiscal y las acciones de cobro, ya que del documento exhibido como prueba no se desprende la existencia de una resolución determinante definitiva.

⁵ "**ARTÍCULO 26.** Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas [...]"

"**ARTÍCULO 54.** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, [...].

[...]

VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;"

⁶ Como apoyo de su argumento invocó la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 110/2019 (10a.)**, emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CARTA INVITACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA SOLICITUD ACLARATORIA DEL CONTRIBUYENTE SOBRE SU SITUACIÓN FISCAL DERIVADA DE AQUÉLLA, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", con número de registro digital: **2020506**.

23. Aunado a lo anterior, la parte demandada invocó como hecho notorio la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de este *Tribunal* el quince de abril de dos mil veinticuatro, por medio de la cual se decretó el sobreseimiento en el juicio de nulidad **105/2023 JQ**⁷.
24. En otras palabras, la autoridad demandada sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, toda vez que el acto impugnado únicamente invita al contribuyente a regularizar su situación fiscal, lo cual no causa un perjuicio real dentro de su esfera jurídica; y que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal* porque el acto impugnado es declarativo, sin que a través de este la autoridad ejerza facultades de comprobación en materia de contribuciones, de ahí que, no se desprende la existencia de una resolución determinante que tenga carácter definitivo.
25. Con motivo de lo anterior, a fin de atender el planteamiento efectivamente expuesto por la parte demandada, debe aclararse que la razón por la cual sostiene la improcedencia del juicio por ambas causales (falta de afectación al interés a la esfera jurídica del demandante y la inexistencia de una resolución definitiva), estriba en que el acto impugnado no cumple con el requisito de definitividad previsto en el artículo 26 de la *Ley del Tribunal*.
26. Dado que en los párrafos **6** y **7** de esta resolución ya se expuso lo atinente a la existencia del acto impugnado, quedando delimitado como el documento denominado "Acción por incumplimiento", se considera **inoperante** el planteamiento de la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, por lo que atañe a dicha actuación.
27. No obstante, por las razones expuestas por la demandada, la causal de improcedencia que a juicio de este *Juzgado* se actualiza es la diversa prevista en el artículo 54, fracción XI de la *Ley del Tribunal*, que establece que el juicio ante el *Tribunal* es improcedente en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley, siendo que, en la especie, el acto impugnado no cumple con el concepto de "acto definitivo" referido en el artículo 26 de la *Ley del Tribunal*.

⁷ No pasa inadvertido para este *Juzgado* que la parte actora también invocó como hecho notorio lo resuelto por el Juzgado Cuarto de este *Tribunal* en el juicio 237/2024 JC, según consta en la versión pública de la sentencia dictada el nueve de abril de dos mil veinticinco; aunque fue para efectos de que se tome en consideración al momento de admitir o resolver.

28. Para demostrar el anterior aserto, es menester transcribir el acto impugnado, cuyo contenido se reproduce a continuación⁸.

“ Mexicali, Baja California: 17 de septiembre de 2025

NO. EXPEDIENTE *****2
ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO

ATENCIÓN URGENTE

OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

[...]
RFC: [...]
SUCURSAL: 0
[...] C.P. [...],
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

PRESENTE.-

De acuerdo con la información obtenida por esta Recaudación de Rentas del Estado en MEXICALI, adscrita al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, derivada del intercambio de información por los convenios con otras autoridades fiscales, se observa que las actividades económicas que se encuentra desarrollando, son gravadas por el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, previsto en el Capítulo XV, Sección Primera, artículos 151-13 al 151-20 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, así como con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado vigente en el periodo de causación, en los cuales, se dispone el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, para la realización de pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un tercero.

Asimismo, de conformidad con lo previsto por el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una obligación constitucional de los mexicanos, contribuir al Gasto Público; adicionalmente el artículo 2 de la Ley de Hacienda para el Estado de Baja California establece, que las personas físicas, morales o unidades económicas domiciliadas en el Estado o fuera de él, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la entidad de la manera que dispongan las leyes y a cumplir con las disposiciones que establezca el Código Fiscal del Estado, por lo que, está obligado a la inscripción al Padrón Estatal de contribuyentes y al pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, estimándose omisiones y adeudos según lo siguiente:

APROVECHA EL DESCUENTO EN RECARGOS

Estimado total de sus omisiones del:

Ejercicio	*Estimado total de sus omisiones	1 al 30 Sep	1 al 27 Oct	28 al 31 Oct	1 al 25 Nov	26 al 30 Nov	1 al 25 Dic	26 al 31 Dic	Folio para pago anual
2022	\$[...]	\$[...]	\$[...]	\$[...]	\$[...]	\$[...]	\$[...]	\$[...]	[...]
2023	\$[...]	\$[...]	\$[...]	\$[...]	\$[...]	\$[...]	\$[...]	\$[...]	[...]
2024	\$[...]	\$[...]	\$[...]	\$[...]	\$[...]	\$[...]	\$[...]	\$[...]	[...]
2025	\$[...]	\$[...]	\$[...]	\$[...]	\$[...]	\$[...]	\$[...]	\$[...]	[...]
Total	\$[...]	\$[...]	\$[...]	\$[...]	\$[...]	\$[...]	\$[...]	\$[...]	[...]

*Importe actualizado al 25 de septiembre de 2025 sin condonación de recargos

PAGA TU ADEUDO Y APROVECHA LA CONDONACIÓN DE RECARGOS: DEL 1 AL 30 DE SEPTIEMBRE 100%, DEL 1 AL 31 DE OCTUBRE 75%, DEL 1 AL 30 DE NOVIEMBRE 50% Y DEL 1 AL 31 DE DICIEMBRE EL 25%

⁸ Dado que el examen se circunscribe a determinar la naturaleza jurídica del documento, se omiten en la transcripción datos individualizantes y cifras particulares que no resultan determinantes para el análisis, preservándose íntegro su contenido sustantivo.

Usted puede realizar sus pagos a través del portal del Estado y/o utilizando la siguiente liga: <https://isrtpanual.ebajacalifornia.gob.mx>

Esta autoridad se dirige a Usted reiterando que en la actualidad existen diferencias de pago a su cargo, las cuales le fueron debidamente informadas previamente mediante cartas invitación, debido a lo anterior, y en pleno ejercicio de las atribuciones conferidas en la normatividad fiscal vigente, se apercibe que de insistir en hacer caso omiso para regularizar su situación fiscal, se procederá a aplicar previas las acciones legales necesarias, el procedimiento administrativo de ejecución, en un plazo mayor a 10 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de este documento en caso de no realizar el pago correspondiente a través del portal de Gobierno del Estado o acuda a las oficinas de la Recaudación de Rentas, ubicada en calle Calzada Independencia Edificio Del Poder Ejecutivo 994, Colonia Centro Cívico, Municipio De Mexicali C.P. 21000, de lunes a viernes en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.; para tratar asuntos relacionados con el cumplimiento de estas obligaciones fiscales, o bien, se comuniquen a los números telefónicos 686 558 1000 Ext. 8614 para efectos de informarle su situación fiscal, o bien ingresando desde su teléfono celular mediante la lectura del código QR que se anexa a la presente, o ingresando al sitio <https://bc.d-gob.mx/via> con los datos del identificador y folio impresos debajo del código QR.

Finalmente se hace del conocimiento que la presente no es una resolución, por lo que no constituye instancia alguna y, por ende, no es un acto susceptible de impugnación en términos de las disposiciones fiscales. Sin otro particular le envió un cordial saludo.

Atentamente

[Rúbrica ilegible]

ALEXIS EDUARDO ÁVILA ORTIZ

Persona Titular de la Recaudación de Rentas del Estado en Mexicali"

29. Como se aprecia de su contenido, el acto aquí impugnado se trata de un documento denominado "Acción por incumplimiento" que requiere la atención urgente de la parte actora en relación con obligaciones fiscales omitidas en materia del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.
30. No obstante, de su contenido también es fácil advertir que la observación contenida en el documento —respecto a que las actividades económicas que desarrolla la parte actora son gravadas por el impuesto antes referido— no deriva de facultades de comprobación en materia fiscal, sino de información obtenida por la Recaudación por el intercambio de información con base en convenios con otras autoridades fiscales. Posteriormente, si bien se citan varios preceptos legales en materia fiscal, la autoridad únicamente invoca los dispositivos para establecer, de forma genérica, sus obligaciones fiscales.

31. En otras palabras, en el documento únicamente se le refiere a la parte actora que las actividades económicas que desarrolla, según información de otras autoridades fiscales, son gravadas por el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal conforme a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California y que el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado dispone el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, para la realización de pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un tercero.
32. También se aprecia que —en forma también genérica—, le informa que conforme a lo previsto en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley de Hacienda para el Estado de Baja California, es una obligación contribuir al gasto público, encontrándose obligado a la inscripción al Padrón Estatal de contribuyentes y al pago del Impuesto multirreferido.
33. Establecido lo anterior, en el documento se le incluye una estimación de las omisiones y adeudos del ejercicio 2022 al 2025, con importes actualizados al veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco incluyendo información para realizar el pago en internet.
34. En el penúltimo párrafo, la autoridad se dirige al particular reiterándole que las diferencias de pago le fueron informadas previamente mediante cartas invitación y, debido a ello, le incluye un apercibimiento en los siguientes términos:
- “[...] en pleno ejercicio de las atribuciones conferidas en la normatividad fiscal vigente, se apercibe que de insistir en hacer caso omiso para regularizar su situación fiscal, se procederá a aplicar previas las acciones legales necesarias, el procedimiento administrativo de ejecución, en un plazo mayor a 10 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de este documento en caso de no realizar el pago correspondiente a través del portal de Gobierno del Estado o acuda a las oficinas de la Recaudación de Rentas, [...]”*
35. En este párrafo supra transcrito, se han subrayado los enunciados que, de tomarse en forma descontextualizada y superficialmente, son susceptibles de leerse en una forma coactiva o determinativa, por hacer alusión al “ejercicio” de “atribuciones”, al “apercibir” y al mencionar el “procedimiento administrativo de ejecución”. Sin embargo, en su justo contexto, tales enunciados carecen de contenido coercible.

36. En efecto, la autoridad lo único que está diciendo en ese párrafo es que de no regularizar su situación fiscal procederá a aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, previas las acciones legales necesarias.
37. Lo anterior no significa que de no realizar el pago de las cantidades estimadas, la autoridad vaya a activar directamente el procedimiento administrativo de ejecución, pues en el documento la autoridad fue muy clara en señalar que se trata de omisiones y adeudos estimados con la información que cuenta derivado de convenios con otras autoridades fiscales, por ello allí mismo indica que el procedimiento coactivo será aplicado "previas las acciones legales necesarias", tales como, en su caso, el ejercicio de las facultades de comprobación y la posible determinación de un crédito fiscal, puesto que **el procedimiento económico-coactivo requiere para su procedibilidad de un título que traiga aparejada ejecución**⁹.
38. En el último párrafo del documento se añade una leyenda que disipa cualquier duda sobre la naturaleza del documento al hacer del conocimiento al particular que no es una resolución ni constituye instancia alguna y, por ende, "*no es un acto susceptible de impugnación en términos de las disposiciones fiscales*".
39. Ello no significa que el párrafo anterior, por sí mismo, transmute la naturaleza del acto, de modo que todo acto que contenga una leyenda similar devenga en inimpugnable, pero en el caso sí lo confirma en razón de que, efectivamente, del análisis efectuado al documento impugnado, se advierte que no constituye una resolución que defina con certeza la situación fiscal del particular, ya que se limita a mencionar la estimación de omisiones y adeudos pero no demuestra la existencia de una obligación patrimonial determinada exigible, pues aun cuando hay cantidades líquidas señaladas en el documento, no vienen aparejadas de ejecución ni de exigibilidad, razón por la cual el documento tampoco inicia formalmente un procedimiento de ejecución, pues no constituye una liquidación formal ni contiene requerimiento de pago con efectos coercitivos inmediatos.

⁹ Sobre este aspecto resulta bastante ilustrativa la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 16/2000**, en el que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, explica tales aspectos, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA**", con número de registro digital: 192411.

40. Por el contrario, se señala un plazo de diez días, pero no para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, sino para que la autoridad lo aplique, previas las acciones legales necesarias que, como ya se indicó, tendrían que incluir la emisión de una resolución ejecutiva de la autoridad debidamente notificada.
41. Sobre el particular, el Pleno de este *Tribunal* ha sostenido el criterio de que, para que una resolución en la que se determina un crédito fiscal pueda ser considerada como tal, debe contar con los siguientes elementos: **a)** la constatación de que ha nacido una obligación tributaria; **b)** el cálculo en cantidad líquida de esa obligación; y **c)** una intimación de pago¹⁰.
42. En el referido criterio, el Pleno de este *Tribunal* razonó que los artículos 22 y 23 del *Código Fiscal* recogen la concepción de que una resolución que determina una obligación fiscal es una actividad que comprende, primeramente, la constatación de que el supuesto jurídico de una contribución se ha actualizado (es decir, al momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes Fiscales); y, en segundo lugar, una liquidación, la cual implica un ejercicio matemático, a través del cual se fija en deuda líquida la cantidad que por dicho tributo debe pagar un contribuyente.
43. Lo anterior, debido a que dichos preceptos diferencian entre el momento en que nace una obligación fiscal, y su determinación y liquidación.
44. A partir de esas premisas, el Pleno de este *Tribunal* consideró que un crédito fiscal así determinado constituye una resolución ejecutoria que, si no es impugnada en forma oportuna, constituirá la base o título en virtud del cual la autoridad hacendaria exigirá de manera coactiva su entero, a través del procedimiento administrativo de ejecución, conforme a lo dispuesto por los artículos 23, fracción I, 24, 111 y 114, del *Código Fiscal*.
45. Así, la intención de la autoridad al emitir esa clase de actos no es informar de la existencia de un adeudo, ni auxiliar al contribuyente en el entero de un tributo, sino **compelerlo al pago de una obligación fiscal**.

¹⁰ Véase la tesis relevante 11/2025, de rubro: “RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITO FISCAL. SUS ELEMENTOS DISTINTIVOS, CUANDO SON PRODUCTO DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO”, visible en la página oficial de este *Tribunal*, misma que puede consultarse en el siguiente hipervínculo de internet: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2026/01/TEISIS-RELEVANTE-11-2025-RESOLUCION-DETERMINANTE-DE-CREDITO-FISCAL.pdf>

46. En síntesis, conforme al criterio en cita, el documento aquí impugnado no cumple con los elementos distintivos de una resolución determinante de un crédito fiscal, pues en dicho documento no se constata el nacimiento de una obligación ni contiene una intimación de pago; inclusive, aunque contenga una cantidad líquida carece del cálculo respectivo.
47. Así las cosas, si el documento menciona un “estimado total de omisiones” pero no contiene una determinación de crédito fiscal en estricto sentido pues, entre otras cosas, no fija la base gravable, tasa o tarifa, ni se desarrolló procedimiento de fiscalización, ni tampoco se establece un plazo legal de pago conforme al *Código Fiscal*¹¹.
48. Lo anterior implica que el apercibimiento contenido en el documento no le da naturaleza ejecutiva sino condicionada, pues el documento condiciona el inicio del procedimiento a que se insista en hacer caso omiso pero sin ordenar ejecución ni apercibir de embargo, multas por lo que la eventualidad de que el particular continúe siendo omiso en atender las comunicaciones de la autoridad no le genera una afectación jurídica actual sino, en todo caso, activará el ejercicio de las facultades de la autoridad que son de naturaleza discrecional.
49. En conclusión, el acto impugnado no es “definitivo” en tanto no modifica la esfera jurídica del particular sino que únicamente le presenta una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente, la que sí será definitiva para efectos de su impugnación en el juicio, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo.

¹¹ **“ARTICULO 23.-** Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia o ajena.

El pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa deberá efectuarse:

I.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponda a la Autoridad.

II.- Dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; cuando la liquidación corresponda al sujeto pasivo.

III.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración u otorgamiento; en tratándose de obligaciones derivadas de Contratos o Concesiones que no señalen fecha de pago.”

50. A lo anterior se reitera que en el último párrafo se indica que no se trata de una resolución susceptible de impugnación, lo cual, en el caso significa que su inobservancia no le genera ningún perjuicio actual, pues para que así sea debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo y, en el caso, la autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecerle consecuencias jurídicas.
51. En este sentido, debe considerarse que el documento aquí impugnado constituye una “carta invitación” para que regularice el pago del impuesto derivado de su actividad económica, pero no es impugnable en sede contenciosa administrativa conforme al criterio que ya sostuvo el máximo Tribunal de la Nación¹².
52. No es obstáculo a lo anterior, el criterio establecido por el Juzgado Cuarto de este Tribunal en el **precedente** contenido en la sentencia de dictada el nueve de abril de dos mil veinticinco en el juicio contencioso administrativo **237/2024 JC**, de su índice¹³. En el documento que contiene la versión pública de la sentencia antes referida, el Juzgado Cuarto de este Tribunal resolvió las causales de improcedencia que fueron invocadas en los mismos términos en el presente juicio, de la siguiente forma.

“Esta Juzgadora advierte que contrario a lo señalado por la autoridad demandada, se tiene que el documento impugnado si contiene consecuencias jurídicas que causan afectación a la esfera jurídica de la parte actora, ya que contiene el apercibimiento de que se duele la parte actora el cual señala, “... se apercibe que de insistir en hacer caso omiso para regularizar su situación fiscal, se procederá a aplicar previas las acciones legales necesarias, el procedimiento administrativo de ejecución, en un plazo mayor a 10 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de este documento...”, por lo que al existir consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento, deviene en obvio para esta Juzgadora que el acto impugnado no tiene la naturaleza de una carta invitación como la parte demandada asevera en su contestación de demanda, ello en virtud de constituir un acto coercitivo, en ese tenor es que no se actualiza la causal de improcedencia en cuestión.

¹² Véase al respecto la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 62/2013 (10a.)**, emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA”**, con número de registro digital: **2003822**.

¹³ La versión pública de la sentencia referida, puede ser consultada en la página oficial: <https://tejabc.mx/VersionesPublicas/4/2025/421120237202420250409.pdf>

Por todo lo cual, contrario a lo aseverado por la demandada en el caso en estudio si bien es cierto, resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 110/2019 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que la misma resulta aplicable en favor de la parte actora, como a continuación se precisara, resultando para ello sustancial imponernos del rubro y texto de la misma:

CARTA INVITACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA SOLICITUD ACLARATORIA DEL CONTRIBUYENTE SOBRE SU SITUACIÓN FISCAL DERIVADA DE AQUÉLLA, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- [...]

Pues bien, de la Jurisprudencia supra-transcrita se advierte que la Corte señalo tres supuestos diversos de excepción para la procedencia de los juicios en contra de una carta invitación o su respuesta, que, de materializarse, hacen procedente el juicio contencioso administrativo, encontrándose la parte actora en el supuesto numerado con inciso c), ello, dado que en el acto impugnado en el presente juicio se determina una cantidad líquida a pagar, se establecen consecuencias jurídicas para el actor **y en el mismo se contiene un apercibimiento y la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo.**

Por tanto, siendo que en el caso en estudio la autoridad demandada en el acto controvertido no se limita a sugerirle al actor la corrección de su situación en su calidad de contribuyente, con la finalidad de evitar una resolución determinante de crédito con base en las irregularidades detectadas; luego, si en el documento impugnado se contiene el apercibimiento de inicio del procedimiento administrativo de ejecución en caso de incumplimiento, es inconcuso que sí trasciende a la esfera jurídica del demandante y por tanto al causarle perjuicio, vuelve procedente el presente juicio de nulidad."

53. Como se aprecia del precedente invocado por la parte actora, el Juzgado Cuarto de este Tribunal analizó el mismo párrafo que contiene el apercibimiento en idénticos términos al acto aquí impugnado, pero llegó a la conclusión de que ese apercibimiento incluye consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento del particular, lo que llevó al órgano jurisdiccional a considerar que el acto impugnado no tiene la naturaleza de una carta invitación en virtud de constituir un acto coercitivo.
54. Su razonamiento deriva de que consideró que en el acto se determinó una cantidad líquida a pagar, se establecieron consecuencias jurídicas para el actor **y en el mismo se contiene un apercibimiento y la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo.**

55. Por tanto, el Juzgado Cuarto consideró que, si en el documento impugnado se contiene el apercibimiento de inicio del procedimiento administrativo de ejecución en caso de incumplimiento, es inconcuso que sí trasciende a la esfera jurídica del demandante y por tanto al causarle perjuicio, vuelve procedente el juicio de nulidad.
56. Sin embargo, respetuosamente este *Juzgado* se aparta del criterio de dicho órgano jurisdiccional, pues como quedó debidamente expuesto, no se comparte la consideración de que el acto impugnado contenga un apercibimiento de inicio del procedimiento administrativo de ejecución en caso de incumplimiento al acto impugnado, si bien se menciona que *"de insistir en hacer caso omiso para regularizar su situación fiscal, se procederá a aplicar previas las acciones legales necesarias, el procedimiento administrativo de ejecución"*, ello no implica que se iniciará de no pagar las cantidades relativas a la estimación de omisiones y adeudos allí contenidos, sino que se iniciará de no regularizar su situación fiscal y previas las acciones legales necesarias que, como ya se dijo, implican la emisión de una determinación de crédito fiscal exigible.
57. En este sentido, no se soslaya que en el acto impugnado en el juicio que resolvió el Juzgado Cuarto de este *Tribunal*, en lugar del párrafo que informaba que no se trataba de una resolución ni era un acto susceptible de impugnación, en dicho acto impugnado se estableció un diverso enunciado: *"Regularice su situación fiscal, evitando mayores molestias y el inicio de acciones de la autoridad para determinar posibles créditos fiscales a su cargo"*, mismo que no se encuentra en el acto impugnado en el presente juicio. Sin embargo, dicho enunciado, a juicio de este *Juzgado*, resulta más claro en cuanto a que no se trata de una determinación de crédito fiscal, por decir expresamente que ello sería evitable de regularizar su situación.
58. Por las razones anteriormente expuestas, el planteamiento de improcedencia que invocó la parte demandada debe considerarse **fundado**, aunque por actualizarse la diversa causal prevista en la fracción XI del artículo 54, en relación con el artículo 26 de la *Ley del Tribunal*, como ya se razonó anteriormente.
59. Como consecuencia de lo anterior, deberá sobreseerse el juicio, con fundamento en el artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

60. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de expediente, 3 párrafos con 1 renglones, en páginas 1, 2 y 7.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Cantidad, 1 párrafo con 1 renglón, en página 2.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito, Licenciado **Jose Francisco Murillo González**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar:

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de la resolución de primera instancia dictada en el expediente **392/2025 JP**, en la que se suprimieron datos que se han considerado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **16 (dieciséis)** páginas útiles.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60**, fracción **III**, inciso **B**), **99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los **veintiocho días del mes de abril de dos mil veintiséis**.



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**